

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 178

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de febrero de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa actuando en representación de **María Pilar Gordón W.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 982 de 20 de agosto de 2019, emitida por el **Director Médico General del Hospital Santo Tomás** sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37 a 39 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 37, 52 (numeral 4), 62 (numeral 3) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, los cuales señalan, respectivamente, los principios que comprenden al procedimiento administrativo general; los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; los casos en que se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados; agrega que las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme a favor de tercero cuando el

beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas; y la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 12 a 19 del expediente judicial).

B. El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977), que se refiere al desarrollo progresivo de los Estados Partes (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución 982 de 20 de agosto de 2019, por la cual se deja sin efecto en parte el artículo primero de la Resolución 461 del 17 de abril de 2019, en lo que respecta al pago de sobresueldo por Jefatura de **María Pilar Gordón**, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, expedida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Que mediante el Acta 772 de la Reunión Ordinaria del 16 de abril de 2019, el Patronato del Hospital Santo Tomás aprobó el Sobresueldo por Jefatura por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), a los funcionarios ubicados en el grado 14 de la Escala Salarial Administrativa vigente, según Resolución 10 de 6 de mayo de 2019 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En esa línea, en cumplimiento de la Resolución 461 de 17 de abril de 2019, se concedió el pago de Sobresueldo por Jefatura de la Licenciada **María Pilar Gordón**. Sin embargo, en virtud del acuerdo fechado el 11 de julio de 2019, celebrado entre el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos de esa entidad, mediante el Acta 779 de la reunión ordinaria celebrada el día 23 de julio de 2019, se aprobó dejar sin efecto el pago de sobresueldo por Jefatura por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), otorgados a los funcionarios en el grado 14 de la Escala Salarial Administrativa vigente, según lo establecido en la Resolución 18 de 7 de agosto de 2019 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la apoderada judicial de la actora, presentó recurso de reconsideración ante la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, mismo que fue resuelto mediante la Resolución 1070 de 2 de septiembre de 2019, rechazando la solicitud de reconsideración presentada, manteniendo lo establecido en la Resolución 982 de 20 de agosto de 2019 y notificada a la actora el 9 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la actora, presentó formal recurso de apelación solicitado y que resolvió mediante la Resolución 36 de 6 de noviembre de 2019, mantener lo establecido en la Resolución 982 de 20 de agosto de 2019 y que fue notificada el 8 de noviembre de 2019, **quedando así agotada la vía gubernativa** (Cfr. foja 37 a 39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 8 de enero de 2020, **María Pilar Gordón Winton** otorgó poder especial a la firma forense que la representa, la cual presentó ante esa Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2-23 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente, manifiesta que se dio una violación directa por omisión en atención a que todas las autoridades administrativas, están obligadas a cumplir con los elementos que integran los principios del debido proceso legal y de legalidad. Así también, señala la actora que el Director Médico General del Hospital Santo Tomás al no existir una legislación o una reglamentación especial que ordenase el procedimiento para revocar un acto administrativo para estos caso, debió utilizar el procedimiento administrativo que correspondía, incurriendo así en vicios de nulidad al no cumplir con los procedimientos fundamentales (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

De igual manera, también señala la actora que el acto administrativo demandado carece absolutamente de una real motivación ya que solo se limita a decir que la decisión de eliminar el sobresueldo se basa en que el mismo era un requisito que se tenía que cumplir para llegar a un acuerdo para la terminación del paro laboral de los empleados del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados ante la solicitud realizada, esta Procuraduría procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la demandante**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Según se desprende de la Resolución 982 de 20 de agosto de 2019, por la cual se deja sin efecto en parte el artículo primero de la Resolución 461 de 17 de abril de 2019, en lo que respecta al pago de sobresueldo por Jefatura de **María Pilar Gordón**, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, posición 03, planilla 01 Institución 11, en el Patronato Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la Resolución 36 de 6 de noviembre de 2019, que decidió el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que, cito:

"...

Que tal y como se señala en la Referida Resolución 18 de 7 de agosto de 2019, y en el Acta 779 de Reunión celebrada el día 23 de julio de 2019, la decisión que se impugna, tiene como origen lo convenido en el Acuerdo para la terminación de Paro Laboral y Acciones de Protesta celebrado entre el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos del Hospital Santo Tomás, fechado el 11 de julio

de 2019, en la que se estableció dejar sin efecto los sobresueldos otorgados a los funcionarios del grado 11 y del grado 14 de la escala salarial vigente...

Que la decisión de este Patronato se fundamenta en la autonomía administrativa que le concede el art. 1 de la Ley No.4 de 10 de abril de 2000 que a la letra dispone:

'Artículo 1. Se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como entidad de interés público y social sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional; que se regirá por esta Ley y su Reglamento general...'

..." (La subrayada es de la entidad demandada (Cfr. foja 38 del expediente judicial)).

Por otra parte, estimamos pertinente indicar que el Patronato Hospital Santo Tomás, por medio de su Informe de Conducta, señaló lo siguiente:

"...

2. Antecedentes legales.

A. **Ámbito de Competencia del Director Médico del Hospital Santo Tomás para emitir la resolución impugnada.**

El Patronato del Hospital Santo Tomás fue creado mediante Ley 4 de 10 de abril de 2000 como la autoridad máxima colectiva del Hospital y tiene como potestad, la de ordenar, gestionar, regir, y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos.

En desarrollo de tales propósitos, y de acuerdo al Art. 19, numeral 23 de la mencionada Ley No.4 de 10 de abril de 2000, '...Son deberes y atribuciones del Patronato aprobar o improbar los

contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director Médico General o la Directora Médica General, de acuerdo con el Reglamento Interno de Recursos Humanos y el Manual de Cargos y funciones.'

Mediante Resolución No.317 de 14 de julio de 2015 el Patronato del Hospital Santo Tomás resolvió autorizar al Director Médico General a '...efectuar todos los procedimientos de selección, nombramientos, promociones, traslados, remociones, destituciones y modificaciones a la estructura de personal que considere necesario, según sea el caso y conforme a la ley; del personal permanente y de contingencia de esta institución, tomando en cuenta las necesidades de recursos humanos que tenga el Hospital Santo Tomás y dependiendo de la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.'

..." (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

De igual manera, la entidad manifestó mediante la **Nota 188-DM-HST-20 de 6 de febrero de 2020**, por la cual la entidad remite a la Sala Tercera el Informe de Conducta, cito: *"...Destacamos que el Patronato del Hospital Santo Tomás ha cumplido con los procedimientos administrativos y fundamenta su decisión en la autonomía administrativa que le concede el Art. 1 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000,..."*; *"...En vista que la decisión del Patronato se basó en una negociación para el cese de acciones de protesta, no puede el Patronato revocar dicha decisión sin afectar el cumplimiento del Acuerdo..."* (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Finalmente, no hay que perder de vista que la entidad cumplió con su deber de notificar a **María Pilar Gordón Winton** del citado acto administrativo; hecho que le permitió a la


misma anunciar y sustentar los recursos que proceden en la vía gubernativa, en los que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron la destitución; decisión que también le fue notificada. Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos** y de **contradicción**, así como también garantizó a la ex servidora la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**; no obstante, la misma no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos (Cfr. fojas 23, 25, 36 y 39 del expediente judicial).

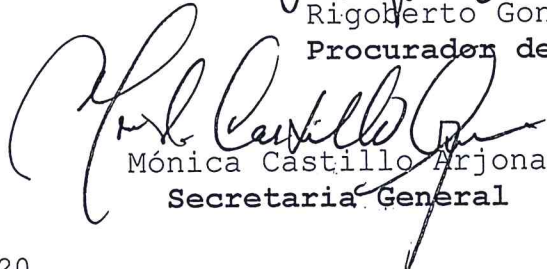
Con base a todos estos razonamientos, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 982 de 20 de agosto de 2019, emitida por el **Director General del Hospital Santo Tomás**, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 48-20